Expediente: **1356/22**
Carátula: **AVELDAÑO JESUS DE NAZARETH Y OTRO C/ SUCESORES DE PAPALARDO ENRIQUE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27289057531 - DIAZ, MARTA SUSANA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20314299680 - AVELDAÑO, JOSE ENRIQUE-ACTOR
27289057531 - PAPPALARDO, PAMELA SUSANA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - PAPALARDO, ENRIQUE-CAUSANTE
20314299680 - AVELDAÑO, JESUS DE NAZARETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1356/22

H105034974125

JUICIO: AVELDAÑO JESUS DE NAZARETH Y OTRO c/ SUCESORES DE PAPALARDO ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1356/22.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2024

Y VISTOS: el expediente caratulado AVELDAÑO JESUS DE NAZARETH Y OTRO c/ SUCESORES DE PAPALARDO ENRIQUE s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 26/02/2024 la letrada Maria Cecilia Ines Espeche, apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto del 19/02/2024.

Corrido traslado a la parte actora en fecha 28/02/2024 contestó el Dr. Mario Sebastian Poggio.

Por decreto de fecha 28/02/2024 pasaron autos a despacho para resolver, lo que fue oportunamente notificado en los casilleros digitales de los letrados, dejando firme la cuestión para ser decidida.

CONSIDERANDO

1.- A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del recurso solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

El recurso de revocatoria está destinado a modificar resoluciones dictadas sin sustanciación previa, por intermedio del mismo juez que las dictó, que se estiman injustas por errores en la apreciación de las normas jurídicas o de los hechos.

Al respecto, el art. 121 del Código Procesal Laboral, dispone que: "El recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y tramitará por las normas que en el se establecen. La resolución deberá dictarse en el plazo de 10 días".

Por su parte, el art. 757 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial señala que el recurso de revocatoria será admisible. Acerca del plazo y la forma, el art. 758 del CPCCT regula que se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto.

En relación a ello, cabe poner de resalto que, el recurso fue adecuadamente interpuesto contra una providencia simple. Y, respecto de los requisitos de tiempo y forma que menta la norma procesal, al evaluar la temporalidad del recurso interpuesto en fecha 26/02/2024, se advierte que se cumplió adecuadamente con el plazo del art. 758 del CPCCT supletorio, por lo que es oportuno y debe entrarse en su tratamiento.

2.- De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar el decreto cuestionado y las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

La parte demandada interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 19/02/2024, manifestó que firmó digitalmente el escrito de ofrecimiento de la prueba testimonial el día 14/02/2024 a horas 20:16:58 y luego a las 20:22 al buscar el archivo a cargar en SAE, seleccionó erróneamente un archivo pdf idéntico pero que no era el que estaba firmado digitalmente.

Adicionó, que al momento de la presentación de los escritos de ofrecimiento de prueba, cumplimentó con la presentación de las pruebas que intentó valerse, en debida forma y en tiempo oportuno, y que sólo en el caso de una de ellas -la testimonial- por error involuntario no se subió el archivo firmado digitalmente.

Esbozó que el escrito firmado existía antes del vencimiento del plazo probatorio, y que no se intenta convalidar la falta de firma digital en el escrito de ofrecimiento de prueba en cuestión.

Finalmente indicó que el error cometido responde a la complejidad de la era digital, y que dicho yerro excusable autoriza al Sr. Juez a apartarse de las reglas generales, a fin de arribar a la verdad jurídica objetiva y material.

La actora contestó el traslado en fecha 28/02/2024, y solicitó que no se haga lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada, argumentó que el juzgado, mediante proveído de fecha 19/02/24, tuvo por no presentado el escrito correspondiente a la prueba testimonial de la parte demandada, en tanto no posee firma digital de la letrada interviene.

Esbozó que en efecto, al carecer el escrito recursivo de la firma, resulta inexistente y por ende, privado de los efectos a los que estaba destinado. No siendo susceptible de convalidación posterior.

Expresó que el error fue un acto de neta responsabilidad de la letrada interviniente, por lo que debe asumir las consecuencias legales que tal circunstancia implica.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al presente caso.

Por último, solicitó que se rechace el planteo de apelación subsidiariamente interpuesto, en tanto nuestro código de rito veda la posibilidad de este recurso en materia de prueba.

3. Encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados, los fundamentos que esgrimieron las partes y el marco jurídico de sus peticiones, procederé seguidamente a analizar y valorar la revocatoria planteada.

A los fines de brindar mayor claridad, estimo adecuado realizar una reseña de lo acontecido en el presente proceso.

El decreto de fecha 19/02/2024 expresa lo siguiente: “...Proveyéndose la presentación efectuada por la Dra. Espeche Maria Cecilia en fecha 14/02/2024: 1. Téngase presente el informe actuarial que antecede. 2. En virtud de lo dispuesto por los arts. 8, 156 apartado 3, 168, 169 y ccdtes. del CPCC, ley 9531, como así también, por el art. 24 de la la Acordada n°1562/22, téngase por no presentado.3. Firme la presente, procédase por secretaría a desglosar la presentación efectuada en fecha 14/02/2024 por la Dra. Espeche Maria Cecilia Inés. 4. Notifíquese conf. art. 18 CPL y 197 del CPCyC Supletorio (Ley N° 9531).

Seguidamente en igual fecha consta nota actuarial donde determina a saber “Asimismo, informo que en el presente expediente digital se ofrecieron los siguientes cuadernos de prueba: Parte actora: 1. Prueba documental; 2. Prueba testimonial; 3. Prueba confesional; 4. Prueba informativa; 5. Prueba informativa; 6. Prueba de exhibición de documentación; 7. Prueba informativa. Parte demandada: 1. Prueba documental; 2. Prueba informativa; 3. Prueba informativa; 4. Prueba informativa”.

4. De la reseña precedente y de las constancias de autos, adelanto mi postura de rechazo de la revocatoria incoada por la parte accionada, atento a que la presentación de fecha 14/02/2024 - Prueba Testimonial- se encuentra sin firma digital de la letrada María Cecilia Ines Espeche.

Conforme Acordada 885/2022 en su art. 25 expresa: (Obligatoriedad de uso de firma digital):Los escritos judiciales presentados por abogadas/os y procuradores deberán ser firmados digitalmente y gozarán de los atributos establecidos por Ley Nacional n°25.506”. Art. 27° (Presentación de las partes con apoderado/a): El/la apoderado/a confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo presentará en el expediente correspondiente en el “Portal del SAE”. Para acreditar su representación, deberá adjuntar el poder digitalizado..."

Atento a lo expresado, y asistiéndole razón al apoderado del actor, nos encontramos frente a una presentación inexistente por no constar dicho escrito web con firma digital, sin poder ser subsanado dicho yerro con ninguna presentación ulterior, ello en virtud del principio de preclusión procesal y progresividad del proceso que opera en nuestro ordenamiento laboral.

A mayor abundamiento, el CPCCT en su art. 8 de forma expresa consagra los efectos de la presentación de escritos web sin firma digital al mencionar: “Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámites ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado, no la tuviera”.

En mérito a lo expuesto, considero pertinente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada María Cecilia Ines Espeche, en representación de la parte demandada Sucesores de Papalardo Enrique. Así lo declaro.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en virtud del art. 82 del CPL, considero rechazar la concesión del mismo.

4.- Respecto de las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida conforme al art. 61 del CPCC Ley 9.531. Así lo declaro.

5.- Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

RESUELVO

1.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada María Cecilia Ines Espeche en contra el decreto de fecha 19/02/2024, por lo considerado.

2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo tratado.

3. REÁBRANSE los plazos procesales que se encontraban suspendidos desde la notificación de la presente resolución.

4.- COSTAS, conforme se consideran.

5.- HONORARIOS, reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MDRA

DR. HORACIO JAVIER REY JUEZ

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.